



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00350-00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Sepúlveda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

INADMITE DEMANDA

El 5 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial, los señores Pedro Antonio Sepúlveda Yarumo y Blanca Cecilia Pérez de Sepúlveda quien actúa en nombre propio y en representación de German Yain Sepúlveda Pérez presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, para que se les declare patrimonialmente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p><i>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p> <p>De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil.</p>	<p>Revisados los anexos, se observa que no se aportó el registro civil de nacimiento de German Yain Sepúlveda Pérez, por lo que no es posible corroborar la calidad con la que acude al proceso, razón por la que se requiere a la parte actora para que aporte la documental faltante.</p> <p>Así mismo, aunque se aportó la partida de matrimonio, es necesario que se aporte el registro civil del matrimonio celebrado entre Pedro Antonio Sepúlveda y Blanca Cecilia Pérez.</p>
<p>El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.</p>	<p>Revisados los anexos y pruebas allegadas, el Despacho echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues, aunque a folio 81 del archivo 2 obra una constancia de agotamiento de conciliación, ella corresponde al trámite realizado por Carlos Sebastián Antolínez, José Miguel Antolínez, Brayan David Antolínez y Sandra Milena Colorado, quienes no son parte demandante en este proceso.</p> <p>Razón por la que se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, en la que se deberán indicar las pretensiones de la solicitud de conciliación y todas las personas que agotaron el trámite.</p>
<p>De conformidad con el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.</p> <p>Así mismo, el artículo 74 del CGP dispone que el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</p>	<p>Revisado el poder otorgado visible a folio 56 del archivo 002, se observa que, aunque en el encabezado del poder se manifestó que era otorgado por German Yain Sepúlveda Pérez, sin embargo, fue suscrito por la señora Blanca Cecilia Pérez quien en la demanda afirmó actuar en representación de su hijo debido a su diagnóstico de esquizofrenia.</p> <p>Al respecto, el Despacho pone de presente que el poder no puede ser otorgado por una persona incapaz, según se afirmó</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00350-00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Sepúlveda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

<p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</p>	<p>en la demanda, sino que debe ser otorgado por su representante legal o guardador.</p> <p>Así mismo, al expediente se deberá aportar el documento de calificación de la discapacidad del señor German Yain Sepúlveda Pérez en el que se determine si la esquizofrenia que padece lo incapacita parcial o absolutamente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009.</p>
---	---

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00350-00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Sepúlveda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

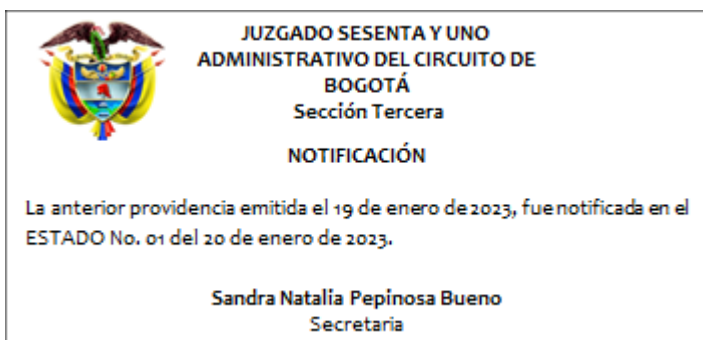
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7be15729cf519db96763c5947fb098f7ac3131b92394ca5bfe157e01785aa7**

Documento generado en 19/01/2023 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>